SCJ-PS-26-0830
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00376 (2025-R0982988)
Partes: Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria, S. A., [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0830
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00376 (2025-R0982988)
Partes: Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 549-2021-SSENT-00463, de fecha 08/11/2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora [redacted], por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted] de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00), a favor de la señora [redacted], suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios, como morales y corporales, que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía Patria, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

SCJ-PS-26-0830
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00376 (2025-R0982988)
Partes: Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Patria, S. A., [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** en fecha 30 de enero de 2020 ocurrió un accidente de tránsito (atropello) en el que resultó lesionada [redacted], quien interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Patria, S. A. Esta acción fue rechazada por insuficiencia probatoria por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-0830
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00376 (2025-R0982988)
Partes: Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: [redacted]

Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00463 de fecha 8 de noviembre de 2021; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante; la corte *a quo* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a [redacted], [redacted] a pagar RD$300,000.00 por los daños y perjuicios morales y corporales más el 1.5% de interés mensual a computarse a partir de la emisión del fallo hasta su total ejecución, a su vez declaró la oponibilidad a la compañía aseguradora Patria, S.A.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "… no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en

SCJ-PS-26-0830
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00376 (2025-R0982988)
Partes: Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: [redacted]

única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el demandante original, por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2025** el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales,

SCJ-PS-26-0830
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00376 (2025-R0982988)
Partes: Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: [redacted]

mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2026**, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 15 de septiembre de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], siendo la indicada decisión impugnada por la demandante. La corte de apelación acogió el recurso y, en consecuencia, condenó a [redacted] y [redacted], a pagar en favor de la accionante, [redacted], la suma de RD$300,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se deriva que la suma otorgada por la alzada, ascendente al monto total de RD$300,000.00, no excede el valor equivalente a los cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0830
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00376 (2025-R0982988)
Partes: Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Patria, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-

SCJ-PS-26-0830
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00376 (2025-R0982988)
Partes: Patria, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: [redacted]

2025-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*